

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

25937 CIRCULAR DII de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre tratamiento de la documentación procesable de los Impuestos Especiales.

La experiencia adquirida en el tratamiento informático de los distintos documentos utilizados en los Impuestos Especiales, así como la necesidad de mejorar la operatividad y rapidez del proceso de grabación en orden a conseguir una mayor eficacia, hace necesario, no sólo reiterar el cumplimiento de las normas establecidas, sino rectificar el texto de la instrucción cuarta de la Circular número 903, de fecha 15 de marzo de 1984, al desaparecer las razones que motivaron los ingresos diferenciados y por la grave dificultad técnica que representa esta duplicidad, así como precisar algunos extremos importantes para unificar los distintos criterios que se vienen aplicando, ya que el proceso informático de estos documentos requiere una total uniformidad en la interpretación y aplicación de las normas y revisión de los documentos.

En consecuencia, esta Dirección General, en uso de la facultad concedida en el apartado segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de diciembre de 1980, ha acordado lo siguiente:

1.º Partes de resultado de operaciones de trabajo en fábricas de alcohol. Modelo E-3.

En la confección y revisión de estos documentos se tendrán presentes las siguientes normas:

a) En los modelos antiguos (I-18 y primitivos E-3) no hay que consignar las claves F-1, F-2, etc. que se utilizaron en un principio, ya que el CIE comprende esta diferenciación.

b) Los distintos aparatos de una misma fábrica deberán identificarse con un número y no con un nombre.

c) Las operaciones de cada aparato se numerarán correlativamente por años naturales, debiendo coincidir en los actuales impresos, con el número de la Declaración de Fabricación del aparato a que se refiere.

d) Deberá presentarse una declaración de trabajo por cada aparato en funcionamiento, aunque coincidan días y plazos. En ningún caso una misma declaración de trabajo podrá incluir la obtención de alcoholes para el propio fabricante y para el FORPPA.

e) En todo caso deberá formalizarse una Parte, Modelo E-3, por cada declaración de trabajo autorizada; estos documentos no pueden abarcar períodos que correspondan a días de dos años distintos. Cuando sea necesario, deberán presentarse dos declaraciones de trabajo, una hasta el 31 de diciembre y otra a partir del 1 de enero, aunque no haya solución de continuidad en la actividad del aparato.

f) La cifra que exprese los «Litros absolutos», deberá ser la correspondiente al producto del volumen por su grado alcohólico, dividida por 100. Cuando el grado a consignar sea la media de varios, debe expresarse con cifras enteras, la coma y dos cifras decimales; pero haciendo constar el absoluto real, con objeto de que el posible error sea inferior al admitido por el ordenador. En ningún caso se pondrá el signo «».

2.º Declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre Alcoholes Etilicos. Modelo E-4.

a) Sin perjuicio de la plena vigencia de lo dispuesto en las instrucciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 5.ª y 6.ª de la Circular 903, de fecha 15 de marzo del año en curso, el texto de la 4.ª instrucción será el siguiente:

«4.ª Los fabricantes de alcoholes vínicos que sean colaboradores del FORPPA - SENPA y hayan tenido movimiento o tengan existencias de alcoholes del SENPA incluirán, en todo caso, los datos correspondientes a dicho Organismo en su propia declaración-liquidación, modelo E-4, en la que sólo deberá figurar el CIE propio del establecimiento, si bien, utilizarán cuidadosamente las claves de alcoholes previstas para dicho Organismo al dorso del citado modelo.»

b) Como quiera que algunas fábricas todavía tienen existencias de alcoholes producidos con anterioridad al 1 de enero de 1983 y por consiguiente sujetos a los tipos impositivos 10 ó 7 pesetas/litro, que no tienen cabida en ninguna de las dos declaraciones-liquidaciones, modelo E-4, designadas con los trimestres 1 ó 8, 2 ó 6, 3 ó 7 y 4 ó 8, según se establece en las instrucciones 1.ª y 2.ª de la Circular número 903, se confeccionará y presentará por el fabricante una tercera declaración-liquidación trimestral en el repetido modelo E-4 que sólo comprenderá las existencias y movimiento de estos alcoholes más antiguos; indicando los trimestres a que corresponda con los dígitos 1, 2, 3 ó 4, pero se cruzarán con una doble línea roja, bien visible, entre las que se pondrá la leyenda: «Existencias anteriores al

1 de enero de 1983, con objeto de darles un tratamiento individualizado, dado su escaso número.

3.º Declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre Bebidas Derivadas de Alcoholes. Modelo E-7.

Los sujetos pasivos deberán hacer constar en las columnas reservadas para la «Producción» que dentro del recuadro de este modelo comprende los «Productos fabricados», el volumen de bebidas realmente producidas en el trimestre de que se trata, así como el alcohol absoluto que contienen, valorando en «litros-ambas cantidades». Estas cifras no tienen por qué guardar relación alguna con las que recogen las columnas siguientes del mismo recuadro.

4.º Declaración-liquidación trimestral del Impuesto sobre Petróleo. Modelos E-10 y E-11.

Los ejemplares destinados a proceso de datos de los modelos E-10 y E-11 cuyo sujeto pasivo sea la propia CAMPSA presentados en la Oficina Gestora del Impuesto, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de la Resolución de la Subsecretaría de Hacienda de 30 de julio de 1981, se remitirán a la Subdirección General de Planificación Informática Aduanera, calle de Guzmán el Bueno, 137, 28071-Madrid, junto con los correspondientes a los demás sujetos pasivos. Los de los años 1982, 1983 y trimestres vencidos del 1984 deberán remitirse a la mayor brevedad posible.

5.º Declaraciones-liquidaciones negativas.

La obligación, establecida en el artículo 7.1 del vigente Reglamento, de presentar las declaraciones-liquidaciones aunque no se haya devengado cuota alguna y resulten negativas, deberá entenderse en el sentido de que esta obligación subsiste aun después de causar baja en la licencia fiscal, hasta la baja definitiva en el Censo, que no se dará mientras las cuentas corrientes de los distintos productos objeto de su industria o comercio no estén a cero.

6.º Código de Identificación del Establecimiento (CIE).

Para la composición de este número debe tenerse muy presente que el dígito que dentro del CIE expresa el «número de orden del establecimiento» de un mismo sujeto pasivo, con varios de la misma actividad establecidos en el ámbito territorial de una Delegación de Hacienda, va del 0 al 9, por lo que aquellos que sólo tengan un establecimiento, caso más corriente, les corresponde el «0».

7.º Cartas de uso de alcoholes etilicos.

En las cartas de uso que deben presentar los usuarios-receptores de alcoholes etilicos, exigidas en los números 11 y 12 del artículo 66 del vigente Reglamento de estos Impuestos, se hará constar de forma correcta el CIE que tenga asignado por la Oficina Territorial Gestora del Impuesto, que no deberá autorizarse tanto si no consta como si no es el que exactamente le corresponde.

8.º Vigencia.

La presente Circular entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de octubre de 1984.—El Director general, Miguel Angel del Valle y Bolaño.

Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de, Sr. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales de, Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

25938 REAL DECRETO 2112/1984, de 14 de noviembre, por el que se regula la creación y funcionamiento de los Centros de Profesores.

La importancia del perfeccionamiento del profesorado para la elevación de la calidad de la enseñanza es correlativa a la función capital que al Profesor corresponde en el proceso educativo. A su vez, las exigencias de constante renovación de los métodos y contenidos de la educación que resultan de un mundo en rápida transformación demandan no sólo la continua actualización de conocimientos y actitudes por parte del profesorado, sino la propia revisión de los sistemas y mecanismos de perfeccionamiento de éste.

La experiencia de los últimos años y la propia evolución de nuestro sistema educativo y de las orientaciones que lo presiden aconsejan conciliar y superar las dos vías por las que

discurría el perfeccionamiento del profesorado, basada, una, en la iniciativa autónoma de diversos grupos de docentes preocupados por la calidad de la educación y constituida, la otra, por programas institucionales no siempre sensibles a aquellas inquietudes: dos vías paralelas, pero inconexas y disociadas en cuanto a objetivos y métodos.

Sin desconocer las valiosas aportaciones contenidas en tales experiencias, se impone ahora la necesidad de superarlas, tanto integrando ambas vías y perspectivas—dirección en la que ya constituyeron un avance importante los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, entendidos como agrupaciones de Profesores de diversos niveles y modalidades educativas respaldadas por la Administración— como reflejando en su estructura una concepción unitaria del sistema educativo. Tal concepción es hoy en día tanto más necesaria cuanto que las reformas en curso en los niveles de Educación Básica y secundaria están presididas, entre otras, por la aspiración de restaurar la necesaria comunicación y coordinación entre ambos.

Las precedentes consideraciones, junto con la preocupación por la mejor asignación de los recursos disponibles y la convicción de que el trabajo en equipo constituye el principal activo en la propia renovación pedagógica de los docentes, imponen la necesidad de arbitrar nuevas fórmulas para el perfeccionamiento del profesorado; fórmulas que sean coherentes con una concepción del Profesor como profesional dotado de un alto grado de autonomía que adecua la enseñanza a las condiciones del medio y no se limita a la mera ejecución de los programas.

Adicionalmente, la progresiva asunción por parte de las Universidades de la autonomía que la Constitución Española les reconoce, en el marco diseñado por la Ley de Reforma Universitaria, obliga a que la valiosa contribución que éstas pueden prestar al perfeccionamiento del profesorado de enseñanza no universitaria se exprese a través de convenios de colaboración entre ellas o sus Departamentos y la Administración, enriqueciendo las funciones que a los Centros de Profesores encomienda el presente Real Decreto.

Los Centros de Profesores se perfilan así como plataformas estables para el trabajo en equipo de Profesores de todos los niveles educativos, gestionadas de forma democrática y participativa y apoyadas por la Administración.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de noviembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los Centros de Profesores son instrumentos preferentes para el perfeccionamiento del profesorado y el fomento de su profesionalidad, así como para el desarrollo de actividades de renovación pedagógica y difusión de experiencias educativas, todo ello orientado a la mejora de la calidad de la enseñanza.

Art. 2.º Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la promoción, creación y coordinación de los Centros de Profesores.

Art. 3.º Los Centros de Profesores dependerán de la Dirección Provincial de Educación y Ciencia en cuyo ámbito territorial estén localizados, sin perjuicio de las funciones de supervisión y coordinación en materia de perfeccionamiento del profesorado que correspondan a los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º En el ámbito de cada Dirección Provincial de Educación y Ciencia existirá al menos un Centro de Profesores. Cuando el número de Profesores y Centros docentes o las dificultades de accesibilidad a aquél aconsejen la creación de más de un Centro de Profesores, las respectivas Ordenes de creación delimitarán el ámbito geográfico que corresponde a cada uno.

Art. 5.º Los Centros de Profesores tendrán, además de otras que puedan encomendárseles, las siguientes funciones:

1. Ejecutar los planes de perfeccionamiento del profesorado aprobados por la Administración educativa.
2. Realizar actividades de participación, discusión y difusión de las reformas educativas propuestas por la Administración.
3. Desarrollar las iniciativas de perfeccionamiento y actualización propuestas por el profesorado adscrito al Centro.
4. Promover la equilibrada adecuación de los contenidos de los planes y programas de estudios a las particularidades del medio.
5. Promover el desarrollo de investigaciones aplicadas dirigidas al mejor conocimiento de la realidad educativa y de los recursos pedagógicos y didácticos disponibles.

Art. 6.º 1. En cada Centro de Profesores existirá un registro en el que se anotarán de forma personalizada las actividades en que participe cada Profesor adscrito al mismo.

2. Las referidas actividades serán valoradas, a efectos de carrera docente, por una Comisión cuya composición y procedimiento de actuación serán establecidos por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 7.º 1. Al frente de cada Centro de Profesores habrá un Director, nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta del Consejo del Centro. Para el primer año de fun-

cionamiento de los Centros, el Director será nombrado a propuesta del Director provincial correspondiente.

2. Como órgano colegiado existirá en cada Centro de Profesores, a partir de su primer año de funcionamiento, un Consejo presidido por el Director del mismo y constituido, además, por profesores elegidos por los docentes adscritos al Centro y, en su caso, representantes de la Administración educativa y de las instituciones autonómicas o locales.

3. La duración del mandato del Director será de tres años, renovables por igual período de tiempo. Los miembros del Consejo se renovarán cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se produzcan.

Art. 8.º Serán funciones del Director del Centro de Profesores:

1. Ostentar la representación del Centro.
2. Coordinar y dar publicidad al plan de actuación del Centro.
3. Convocar y presidir el Consejo.
4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo.
5. Autorizar los gastos del Centro y ordenar los pagos.
6. Visar las certificaciones y demás documentos oficiales del Centro.
7. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 9.º Serán funciones del Consejo del Centro de Profesores:

1. Elaborar los planes anuales de actividades del Centro, impulsar y supervisar su realización y evaluar sus resultados.
2. Elaborar y aprobar el presupuesto del Centro, así como controlar su ejecución.
3. Proponer el nombramiento del Director del Centro.
4. Elaborar el Reglamento de Régimen Interior del Centro.
5. Establecer relaciones de colaboración con otros Centros de Profesores y con Centros docentes a efectos del cumplimiento de sus fines, así como determinar los criterios para su participación en actividades culturales y de otra índole.
6. Cuantas otras le atribuya el Reglamento de Régimen Interior del Centro.

Art. 10.º 1. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con Comunidades Autónomas y Entidades locales, así como con otros Entes públicos y privados, a efectos de creación y funcionamiento de Centros de Profesores.

2. Para el desarrollo de las funciones propias de los Centros de Profesores, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer convenios con las Universidades o con sus Departamentos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, todo ello sin perjuicio de la colaboración que, a título individual, puedan prestar los Profesores universitarios de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La creación de los Centros de Profesores a que se refiere el presente Real Decreto se efectuará de acuerdo con las disponibilidades que a estos efectos contenga para cada ejercicio la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda.—Lo dispuesto en el presente Real Decreto se entenderá sin perjuicio de las facultades que corresponden a las Comunidades Autónomas que, teniendo competencia plena en materia educativa, según sus respectivos Estatutos de Autonomía, han recibido los traslados de funciones y servicios de acuerdo con los correspondientes Reales Decretos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), por la que se regula la creación de los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, y la Orden de 28 de febrero de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de marzo) por la que se regula el Plan Nacional de Perfeccionamiento del Profesorado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Profesores que actualmente estén agrupados en los Círculos de Estudio e Intercambio para la Renovación Educativa, creados al amparo de la Orden de 3 de agosto de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 12), se integrarán en el Centro de Profesores que se crea en el ámbito territorial correspondiente.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO